



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resolución SMV Nº [NUMERO_DOCUMENTO]

Lima, [FECHA_DOCUMENTO]

El Expediente N° 2025022959 y el Informe Conjunto N° 672-2025-SMV/06/11/12 de 23 de mayo de 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados y la Superintendencia Adjunta de Investigación, Desarrollo e Innovación, así como el proyecto de modificación del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión, aprobado por Resolución CONASEV N° 009-2006-EF/94.10, y del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión, aprobado por Resolución CONASEV N° 009-2006-EF/94.10 (en adelante, Proyecto);

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias (en adelante, Ley Orgánica), la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de los precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, asimismo, de acuerdo con el literal a) del artículo 1 de la Ley Orgánica, la SMV tiene entre sus funciones dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos;

Que, el literal b) del artículo 5 de la Ley Orgánica establece que el Directorio de la SMV tiene por atribución aprobar la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquellas a que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a la supervisión de la SMV;

Que, mediante Resolución CONASEV N° 009-2006-EF/94.10 se aprobó el Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión (en adelante, Reglamento);

Que, se considera de especial relevancia diseñar un esquema regulatorio que establezca un procedimiento de Oferta Pública de Adquisición (OPA) u Oferta Pública de Compra (OPC) más efectivo y transparente, que fortalezca a su vez la protección al inversionista y la transparencia del mercado, garantizando la difusión oportuna y suficiente de la información que resulte relevante para que los inversionistas adopten sus decisiones de inversión; así como que dicha regulación sea concordante con los mejores estándares internacionales en materia de gobierno corporativo de la Organisation for Economic Cooperation and Development (OECD);

Que, revisada la regulación internacional, incluyendo la normativa de los países miembros de la Alianza del Pacífico (Chile, México y Colombia), se observa que los supervisores no asumen la conducción de un procedimiento de

selección de la entidad valorizadora, en el marco de una OPA u OPC, por lo que el Reglamento en este aspecto no resulta consistente con dicha regulación, ni con otros ámbitos del mercado de valores peruano en los que el obligado está facultado a designar directamente a entidades especializadas para que emitan una opinión independiente, como por ejemplo son los casos de la contratación por parte de los propios emisores de valores de los servicios de sociedades de auditoría y de empresas clasificadoras de riesgo, cuyas opiniones revisten de especial importancia para la adopción de decisiones informadas por parte de los inversionistas del mercado de valores, lo que no limita en ningún caso el ejercicio del rol supervisor de la SMV para verificar que dichos servicios sean contratados y realizados en base a lo establecido por la normativa;

Que, frente a la problemática expuesta, se modifica el Reglamento y se derogan otras disposiciones relacionadas con el procedimiento de selección de entidades valorizadoras (solicitud de designación por parte del obligado, conformación del comité, aprobación y publicación de bases, audiencia pública de apertura de propuestas técnica y económica, y otorgamiento de buena pro); y se refuerzan a su vez los mecanismos establecidos en las OPAs y OPCs para la transparencia del mercado de valores y protección de los inversionistas, mediante una mayor revelación de información;

Que, se establece que la entidad valorizadora debe remitir el informe de valorización al ofertante y no a la SMV como en la normativa vigente. Asimismo, se dispone que el ofertante debe enviar dicho informe al emisor de los valores materia de la oferta, a la SMV y a la bolsa en el día de recibido; y, el emisor difundirlo en calidad de hechos de importancia. Se precisa además que, toda información relevante debe ser revelada en los documentos de la oferta y es de carácter público, siendo responsabilidad del ofertante velar porque efectivamente así sea;

Que, por otro lado, se ha observado que el esquema actual del Reglamento reconoce que la entrada en vigencia de la OPA (tanto previa como posterior) y la OPC, respectivamente, se produce al día siguiente de haber sido comunicadas, otorgando en ambos casos, un plazo de cinco (05) días para que la SMV pueda formular observaciones a la información presentada en los expedientes correspondientes a dichas ofertas. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que esta regulación genera ciertas limitaciones, debido a la posibilidad presenten solicitudes fuera del horario laboral, la falta de documentación completa al momento de la comunicación, y la necesidad de suspender ofertas en curso por observaciones o solicitudes de excepción lo que repercute sobre la integridad del mercado;

Que, frente a ello, se modifica el Reglamento respecto de los plazos de inicio de vigencia de la OPA (tanto previa como posterior) y la OPC, sujetándolos a un procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo positivo, lo que permitirá una revisión más oportuna por parte de la SMV;

Que, a fin de poder realizar el registro del prospecto informativo y de los documentos de la OPA y del aviso y de los documentos de oferta de la OPC en el Registro Público del Mercado de Valores – RPMV, se incorpora la Sección N° 28 «De las OPA y OPC» en el artículo 2 del Reglamento del Registro Público del Mercado de Valores, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 079-97-EF/94.10;

Que, finalmente, con relación a la OPA, se ha reforzado la información asociada con la OPA, precisando mejor el alcance o detalle requerido de obligaciones ya existentes asociadas con el informe del directorio o del órgano de

administración, en particular sobre su opinión sobre la razonabilidad del precio ofertado, sobre los acuerdos que podrían existir con motivo de la oferta, del contenido del prospecto, entre otros, con el objetivo que las personas a las que se dirige la oferta puedan contar con la información necesaria para adoptar su decisión de adhesión a la oferta;

Que, mediante Resolución SMV N° XX-2025-SMV/01 publicada el XX de mayo de 2025, en el Diario Oficial El Peruano, se autorizó la difusión del Proyecto en consulta pública por veinte (20) días calendario, a través de la Página Institucional de la Superintendencia del Mercado de Valores en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/smv), a fin de que las personas interesadas formulen comentarios y sugerencias sobre el proyecto normativo;

Que, la presente norma cuenta con la validación de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros, comunicada a la SMV XX de XX de 2025; y,

Estando a lo dispuesto por literal a) del artículo 1 y el literal b) el artículo 5 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias; el numeral 2 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF; así como a lo acordado por el Directorio de la SMV reunido en su sesión de xx de xxx de 2025;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el artículo 6, el penúltimo y último párrafo del artículo 10, los artículos 12, 13, 15, 33, 35, 38, 39, 41, 42, 44, 45, 46, 48 y 49, el literal c) y penúltimo párrafo del artículo 50, los artículos 51 y 53, el penúltimo y último párrafo del artículo 54, el segundo párrafo del artículo 55, el literal f) del numeral I y el literal c) del numeral II del Anexo II del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión, aprobado por Resolución CONASEV N° 009-2006-EF/94.10, en los términos siguientes:

«Artículo 6.- OPORTUNIDAD DE LA OPA

La OPA deberá llevarse a cabo, según las siguientes modalidades:

a) OPA posterior:

En forma posterior a la adquisición o al incremento de participación significativa cuando: (i) se haya realizado de manera indirecta; (ii) como consecuencia de una oferta pública de venta; (iii) la participación significativa es transferida de quien la tiene al adquirente en un solo acto; o, iv) la participación significativa es adquirida a través de no más de cuatro actos sucesivos dentro de un período de tres (3) años.

La OPA debe formularse sobre el porcentaje de valores que resulte de la aplicación de la fórmula señalada en el Anexo I del Reglamento.

El obligado a formular la OPA debe comunicar a la sociedad objetivo y a la SMV: (i) que ha alcanzado o incrementado su participación significativa en valores en la sociedad objetivo, y; (ii) que se encuentra obligado a realizar una OPA.

El plazo aplicable a dicha comunicación del obligado es de un (01) día hábil de ocurridos los hechos, debiendo ser difundida como hecho de importancia por la sociedad objetivo.

b) OPA previa:

En forma previa a la adquisición o al incremento de participación significativa, en todos los demás casos distintos a los señalados en el literal a). En dicho supuesto, la OPA debe formularse sobre el número de valores que se pretende adquirir.»

«Artículo 10.- EXCEPCIONES A LA FORMULACIÓN DE OPA

(...)

A solicitud, debidamente fundamentada y documentada, por parte de la persona que alcance o incremente su participación significativa, el Directorio de la SMV podrá exceptuar de la obligación de hacer OPA o del cumplimiento de alguno de sus requisitos.

Asimismo, en caso de que de manera excepcional se solicite el otorgamiento de un plazo adicional al establecido en el artículo 12 del Reglamento para presentar la solicitud del registro del prospecto informativo y de los documentos de la OPA, dicha solicitud debe presentarse debidamente fundamentada indicándose el plazo máximo que se solicita a la SMV.»

«Artículo 12.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR E INICIO DE LA OPA

Para la realización de la OPA, incluyendo la OPA voluntaria prevista en el artículo 11 del Reglamento, el ofertante solicita a la SMV el registro del prospecto informativo y de los documentos de la OPA en el Registro, adjuntando:

- a) Solicitud de registro del prospecto informativo y de los documentos de la OPA en la sección "De las OPA y OPC" del Registro, suscrita por el representante legal o representante autorizado para tales efectos. Este escrito debe contener lo siguiente:
 - i. Nombres y apellidos completos o denominación social del el ofertante, según corresponda, así como su domicilio, número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería o Registro Único de Contribuyente, según sea el caso. Asimismo, se deberá indicar la calidad de representante y de la persona a quien represente.
 - ii. Lugar, fecha y firma.
 - iii. La indicación de la Intendencia General de Supervisión correspondiente o la que sus veces, a la cual es dirigida.
 - iv. Autorización expresa y consentimiento para que se le notifique a su dirección de correo electrónico cualquier comunicación de la SMV relacionada con su solicitud, debiendo indicar claramente su correo electrónico y celular de contacto, excepto en el caso que el ofertante cuente con MVNet.
 - v. La relación de los documentos y anexos que acompaña.
- b) Prospecto Informativo de la oferta, conteniendo la información detallada en el Anexo II.

- c) Documentos que acrediten la garantía de la oferta.
- d) Autorizaciones administrativas que, en su caso, requiera la adquisición.
- e) Aviso a publicarse, conteniendo la información detallada en el Anexo III.
- f) Cuando se actúe a través de representantes, documentos que acrediten las facultades y poderes de quien o quienes actúen en tal calidad.
- g) Autorización expresa y consentimiento para que se le notifique a su dirección de correo electrónico cualquier comunicación de la SMV relacionada con su solicitud, debiendo indicar claramente su correo electrónico y celular de contacto, excepto en el caso que obligado cuente con MVNet.
- h) Copia simple del cargo de la comunicación efectuada a la sociedad objetivo sobre la solicitud que presentará a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.
- i) Informar número de Recibo de Ingreso en Tesorería de la SMV o adjuntar copia del voucher de depósito en bancos de los derechos respectivos.

La referida solicitud se tramita bajo un procedimiento de evaluación previa sujeto a silencio administrativo positivo. El órgano competente de la SMV cuenta con un plazo de hasta veinte (20) días hábiles para evaluar la solicitud y emitir su pronunciamiento, siendo que el mencionado plazo se suspende con la formulación de observaciones hasta la subsanación de las mismas.

El ofertante tiene un plazo de subsanación de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de las observaciones.

Subsanadas las observaciones, el órgano competente emitirá la respectiva resolución, la cual será notificada al ofertante y a la sociedad objetivo, debiendo ésta última revelarla como hecho de importancia.

Toda OPA inicia su vigencia al día siguiente de notificada la resolución que dispone el registro del prospecto informativo y de los documentos de la oferta en el Registro.

En el caso de la OPA posterior, el obligado debe presentar la solicitud antes señalada, dentro del plazo de tres (03) meses desde que se generó la obligación de realizar la oferta o dentro de los cinco (05) días de haber recibido el informe de valorización al que hace referencia el artículo 44 del Reglamento, lo que ocurra primero.»

«Artículo 13.- PUBLICACIÓN DEL AVISO DE LA OPA

El aviso previsto en el artículo 12, literal d), del Reglamento debe ser publicado por la respectiva bolsa en su boletín diario durante toda la vigencia de la OPA y ser revelado como hecho de importancia por la sociedad objetivo en la fecha de notificada la resolución que dispone el registro del prospecto informativo y demás documentos de la OPA en el Registro.»

«Artículo 15.- INFORME DEL DIRECTORIO O DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Dentro de los siete (07) días de iniciada la vigencia de la OPA o de la presentación de una oferta competidora, el Directorio, o el máximo órgano de administración de la sociedad objetivo, debe emitir un informe fundamentado, el cual debe

pronunciarse sobre las ventajas y desventajas de aceptar la OPA formulada, su pronunciamiento a favor o en contra de la oferta, incluyendo su opinión sobre la razonabilidad del precio e indicando los documentos que sustentan dicho pronunciamiento.

Asimismo, el citado informe debe consignar la posición individual debidamente fundamentada de cada uno de los directores que tenga observaciones y/o oposiciones a las condiciones de la oferta, en particular, a la razonabilidad del precio.

El informe debe, además, incluir lo siguiente:

- a) Indicación expresa sobre la existencia o no de cualquier acuerdo:
 1. En el que participe la sociedad objetivo o algún vinculado de la sociedad objetivo con el ofertante o con algún vinculado del ofertante.
 2. En el que participe la sociedad objetivo, sus accionistas, funcionarios u apoderados, que se relacione con los hechos o actos que generan la obligación de realizar la OPA o derivados de dicha obligación.

De existir acuerdos, en cada caso, se debe informar de manera detallada sobre la naturaleza, los derechos y obligaciones de las partes, los pactos referidos a pagos, retribuciones, prestaciones, contraprestaciones, entrega de beneficios económicos o de cualquier concepto.
- b) Señalar la información proporcionada por los miembros del Directorio, el Gerente General, los principales ejecutivos, representantes o apoderados de la sociedad objetivo, sobre la existencia de algún conflicto de interés, real o potencial, que pudieran tener respecto de la oferta. La sociedad objetivo debe estar en condiciones, de acreditar ante la SMV, con la documentación pertinente que las personas antes mencionadas le informaron sobre esta situación.
- c) Información sobre los valores de la sociedad ofertante o de su controlador, que son de propiedad, directa o indirecta, de la sociedad objetivo y los que son de propiedad, directa o indirecta, de los miembros del Directorio, gerencia, principales ejecutivos, representantes o apoderados de la sociedad objetivo.
- d) Incluir toda otra información que sea de conocimiento del Directorio y que sea relevante para la decisión a ser adoptada por los destinatarios de la oferta.

El informe del Directorio de la sociedad objetivo debe ser firmado por el Presidente del Directorio, por el Gerente General y el principal funcionario legal y debe ser comunicado en calidad de hecho de importancia en la fecha de su aprobación por el Directorio.»

«Artículo 33.- EFICACIA DE LA EXCLUSIÓN DE LOS VALORES

Cuando la exclusión del valor no se origina en las causales establecidas en el artículo 37 del Reglamento, su eficacia queda condicionada a la realización de la respectiva OPC dentro de los plazos a que se refiere su artículo 38, según sea el caso. Vencido el plazo correspondiente para la exclusión del valor, debe iniciarse un nuevo procedimiento.»

«Artículo 35.- CONTRAPRESTACIÓN

La contraprestación que se ofrece pagar por los valores en la OPC debe ser en dinero y debe liquidarse dentro del plazo establecido para las operaciones al contado en Rueda de Bolsa.»

«Artículo 38.- OPC POR EXCLUSIÓN

Para la realización de la OPC, el emisor o las personas responsables de la exclusión solicitan a la SMV el registro del aviso y de los documentos de oferta de la OPC en el Registro, dentro del plazo de cinco (05) días de haberse expedido la resolución de exclusión, cuando el precio pueda determinarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36, literal a), del Reglamento.

Cuando el precio deba ser determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36, literal b), del Reglamento, el emisor o las personas responsables de la exclusión solicitan a la SMV el registro del aviso de oferta y de los documentos de la OPC en el Registro, dentro del plazo de tres (03) meses desde que se designó a la entidad valorizadora, o dentro de los cinco (05) días de haber recibido el informe de valorización al que hace referencia el artículo 44 del Reglamento, lo que ocurra primero.

Dicha solicitud debe ser revelada, en la fecha de su presentación, como hecho de importancia por el emisor de los valores materia de exclusión.»

«Artículo 39.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

La solicitud referida al registro del Aviso para la realización de la OPC se acompaña con la siguiente documentación:

- a) Solicitud de registro del Aviso en la sección "De las OPA y OPC" del Registro, suscrita por el representante legal o representante autorizado para tales efectos. Este escrito debe contener lo siguiente:
 - i. Nombres y apellidos completos o denominación social del emisor o personas responsables de la exclusión, según corresponda, así como su domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería o Registro Único de Contribuyente, según sea el caso. Asimismo, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
 - ii. Lugar, fecha y firma.
 - iii. La indicación de la Intendencia General de Supervisión correspondiente o la que sus veces, a la cual es dirigida.
 - iv. Autorización expresa y consentimiento para que se le notifique a su dirección de correo electrónico cualquier comunicación de la SMV relacionada con su solicitud, debiendo indicar claramente su correo electrónico y celular de contacto, excepto en el caso que cuente con MVNet.
 - v. La relación de los documentos y anexos que acompaña.
- b) Aviso a publicarse, conteniendo la información señalada en el Anexo IV;
- c) Autorizaciones administrativas que requiera la compra;
- d) Informe sobre la determinación del precio ofrecido en la OPC y cuando sea el caso, informe de valorización emitido por la entidad a que se refiere el artículo 36, literal b), del Reglamento;

- e) Cuando se actúe a través de representantes, documentos que acrediten las facultades y poderes de quien o quienes actúen en tal calidad; e,
- f) Informar número de Recibo de Ingreso en Tesorería de la SMV o adjuntar copia del voucher de depósito en bancos de los derechos respectivos.

La referida solicitud se tramita bajo un procedimiento de evaluación previa sujeto a silencio administrativo positivo. El órgano competente de la SMV cuenta con un plazo de hasta veinte (20) días hábiles para evaluar la solicitud y emitir su pronunciamiento, siendo que el mencionado plazo se suspende con la formulación de observaciones hasta la subsanación de las mismas.

El ofertante tiene un plazo de subsanación de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de las observaciones.

Subsanadas las observaciones, el órgano competente emitirá la respectiva resolución, la cual una vez notificada al ofertante deberá ser difundida como hecho de importancia.»

«Artículo 41.- PUBLICACIÓN DEL AVISO DE LA OPC

El aviso previsto en el artículo 39 literal a), del Reglamento debe ser publicado por la respectiva bolsa en su boletín diario durante toda la vigencia de la OPC y ser revelado como hecho de importancia por la sociedad objetivo en la fecha de notificada la resolución que dispone el registro del prospecto informativo y demás documentos de la OPC en el Registro.

En caso de que el valor a excluir no se encuentre inscrito en ningún mecanismo centralizado de negociación, la SMV determina, a propuesta del ofertante, el mecanismo centralizado en el que se efectúa la oferta, quedando la entidad responsable de su conducción obligada a la divulgación o publicación de la oferta, según corresponda.

Asimismo, dicho aviso deberá ser publicado por el ofertante por única vez en el diario oficial El Peruano o en otro de mayor circulación del lugar de domicilio del emisor o personas responsables de la exclusión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de notificada la resolución de inscripción del aviso de oferta y documentos de la OPC.»

«Artículo 42.- INICIO DE LA OPC Y PLAZO DE ACEPTACIÓN

La OPC inicia su vigencia al día siguiente de publicado en el diario oficial El Peruano o en otro de mayor circulación del lugar de domicilio del emisor el aviso a que se refiere el artículo precedente.

El plazo de aceptación de la oferta es fijado por el ofertante y no puede ser inferior a quince (15) ni superior a veinticinco (25) días.

En lo que corresponda, se aplican a la OPC los artículos 26 al 30 del Reglamento, tanto si la oferta se realiza en rueda de bolsa como en otros mecanismos centralizados de negociación.»

«Artículo 44.- PRECIO MÍNIMO A TOMARSE EN CUENTA EN LAS OFERTAS

Para determinar el precio o, de ser el caso, el ratio de intercambio de una OPA posterior o el precio de una OPC a la que se refiere el artículo 36 literal b), del Reglamento, el ofertante debe contratar a una entidad valorizadora independiente para la elaboración de un informe de valorización en el que se determine el precio

mínimo o, de ser el caso, el ratio de intercambio mínimo, a ser tomado en cuenta en la oferta respectiva. El precio o, de ser el caso, el ratio de intercambio de las ofertas, debe ser igual o superior al precio mínimo determinado en el informe de valorización.

En la OPA posterior, el precio mínimo o, de ser el caso, el ratio de intercambio mínimo, contenido en el informe de valorización, no debe ser inferior al más alto que los obligados a realizar la oferta hubieran pagado o acordado por los mismos valores en las transacciones que generaron la obligación de realizar la OPA. El obligado a realizar la OPA posterior debe revelar a la entidad valorizadora, dicho precio o ratio de intercambio.

En la OPA previa el precio será determinado por el ofertante, debiendo informar al mercado de manera fundamentada y documentada los criterios empleados para la determinación del precio, de acuerdo con lo señalado en el Anexo II del Reglamento.

El ofertante es responsable frente al mercado y la SMV por el cumplimiento de sus obligaciones generadas por la oferta y de las derivadas de las disposiciones del Reglamento. El obligado a formular la oferta debe aplicar y documentar los procedimientos de debida diligencia para cumplir cabalmente con las referidas obligaciones.»

«Artículo 45.- SOBRE LA ENTIDAD VALORIZADORA

Pueden actuar como entidades valorizadoras las sociedades de auditoría, bancos, bancos de inversión, agentes de intermediación o empresas de consultoría especializadas en actividades de valorización de empresas, cuya experiencia les permita asumir el proceso propuesto. Los agentes de intermediación no podrán participar en las ofertas en las que hayan realizado esta labor de valorización.

En el caso de la OPA posterior, el ofertante debe contratar a la entidad valorizadora de manera posterior a la generación de su obligación de realizar la oferta.

En el caso de la OPC a que se refiere el artículo 36, literal b), del Reglamento, el obligado a formular la oferta, dentro del plazo de diez (10) días siguientes de notificada la Resolución de la SMV que dispone la exclusión de los valores, deberá presentar la siguiente documentación al órgano competente o el que haga sus veces:

- a) Solicitud de designación de la entidad valorizadora correspondiente. Este escrito debe contener lo siguiente:
 - i. Nombres y apellidos completos o denominación social del obligado de hacer la OPC, según corresponda, así como su domicilio, número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería o Registro Único de Contribuyente, según sea el caso. Asimismo, se deberá indicar la calidad de representante y de la persona a quien represente.
 - ii. Lugar, fecha y firma.
 - iii. La indicación de la Intendencia General de Supervisión correspondiente o la que sus veces, a la cual es dirigida.
 - iv. Denominación o razón social de la entidad valorizadora que se propone designar.

- v. Autorización expresa y consentimiento para que se le notifique a su dirección de correo electrónico cualquier comunicación de la SMV relacionada con su solicitud, debiendo indicar claramente su correo electrónico y celular de contacto, excepto en el caso que el obligado de hacer la OPC cuente con MVNet.
- vi. La relación de los documentos y anexos que acompaña.
- b) Declaración jurada suscrita por el obligado a formular la OPC, indicando que ha verificado de manera diligente que la entidad valorizadora no se encuentra incurso en los impedimentos señalados en el artículo 46 del Reglamento.
- c) Declaración jurada suscrita por la entidad valorizadora, indicando que sus directores, gerentes o personal técnico no se encuentran incursos en los impedimentos señalados en el artículo 46 del Reglamento.
- d) Acuerdo de directorio u órgano equivalente de la sociedad donde conste la propuesta de la entidad valorizadora.
- e) Cuando se actúe a través de representantes, documentos que acrediten las facultades y poderes de quien o quienes actúen en tal calidad.
- f) Informar número de Recibo de Ingreso en Tesorería de la SMV o adjuntar copia del voucher de depósito en bancos de los derechos respectivos.

Luego de recibida dicha documentación, la Intendencia General de Supervisión correspondiente o la que haga sus veces dispondrá de un plazo de tres (03) días para efectuar la designación correspondiente, debiendo comunicar sobre la misma a la BVL y al obligado para su difusión inmediata por la vía de hechos de importancia.

A los fines de la designación, la SMV únicamente verificará que se cumplan los requisitos establecidos en el presente artículo.

En el caso de la OPA Posterior, sin perjuicio de las demás obligaciones de información contenidas en el presente Reglamento, el obligado deberá adjuntar las declaraciones juradas mencionadas en los literales b) y c) del presente artículo en la misma oportunidad en que presente la documentación prevista en el artículo 12 del Reglamento.

La entidad valorizadora, sus directores, gerentes o personal técnico están prohibidos de participar, bajo cualquier concepto, en las ofertas en las que hayan realizado labor de valorización.

Es responsabilidad del ofertante, el proporcionar a la entidad valorizadora contratada, toda la información que sea necesaria para realizar el proceso de valorización y para elaborar su informe de valorización.»

«Artículo 46.- IMPEDIMENTOS PARA ACTUAR COMO ENTIDAD VALORIZADORA

No podrán actuar como entidades valorizadoras aquellas que por sí mismas o a través de sus directores, gerentes o personal técnico encargado de la valorización:

- a) Tengan vinculación con los obligados a realizar la oferta respectiva o con titulares de valores cuya tenencia conjunta sea igual o superior al uno por ciento (1%) del total de los valores materia de la oferta.

- b) Sean o hayan sido en los dos (2) últimos años accionistas, directores, gerentes o asesores del ofertante o de los demás obligados a realizar la oferta.
- c) Tengan o hayan tenido en los dos (2) últimos años cualquier tipo de relación con la empresa, de manera directa o indirecta, sea comercial, profesional, personal, familiar o de otra índole, según sea el caso, que haya generado o pueda generar un conflicto de intereses en el desempeño de su labor.

Los supuestos anteriores no admiten excepciones y, tratándose de una OPA posterior con contraprestación en valores, los impedimentos de los literales anteriores también resultan de aplicación respecto del emisor de los valores materia de la contraprestación, según corresponda.»

«Artículo 48.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD VALORIZADORA

Los criterios a ser empleados en la determinación del precio mínimo o ratio de intercambio mínimo de la oferta deberán considerar la situación existente en el momento que ocurre el hecho que genera la obligación de realizar la oferta. Una vez determinado este precio mínimo o ratio de intercambio mínimo, en dinero y/o en valores, según corresponda, la entidad valorizadora determina de manera fundamentada si éste requiere ser ajustado debido al transcurso del tiempo y cuál debe ser el factor a utilizarse para realizar tal ajuste.»

«Artículo 49.- DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE MANERA SUBSIDIARIA

En el supuesto que el deslistado sea consecuencia de lo dispuesto en el literal f) del artículo 37 de la Ley y el obligado demuestre ante la SMV de forma fundamentada y documentada que ninguna entidad valorizadora estuvo dispuesta a asumir la valuación de los valores de la sociedad objetivo, el precio para la realización de la oferta será el que resulte de:

- a) Promediar las últimas cotizaciones del valor, previas a la ocurrencia del hecho que generó la obligación de realizar la oferta. Como mínimo se considerarán las últimas quince (15) cotizaciones, y a falta de éstas las últimas cinco (05).
No deben considerarse las operaciones realizadas por el obligado o por sus vinculados.
- b) El precio que resulte del cómputo efectuado según el literal anterior, debe ser actualizado, utilizando un factor de actualización calculado sobre la base de la serie histórica de números índice de la bolsa, de la fecha de ocurrencia del hecho que generó la obligación de realizar la oferta y el del día hábil anterior a la fecha de publicación del aviso de oferta. Se deben utilizar las series de números índice, de la bolsa, independientemente si el valor forma parte o no de alguna serie, según la siguiente prelación:
 - 1. Índice del sub sector, y de no existir este, del sector al que pertenece el valor o el emisor, siempre que la serie histórica del índice sea continua y completa para todo el periodo requerido.
 - 2. Índice que mide el desempeño de las acciones más importantes y líquidas que se negocian en la bolsa, siempre que la serie histórica del índice sea continua y completa para todo el periodo requerido.

3. Índice que mide el desempeño de las veinticinco (25) compañías más líquidas que se negocian en la bolsa, siempre que la serie histórica del índice sea continua y completa para todo el periodo requerido.
4. Índice que está diseñado para servir como un benchmark amplio para el mercado de acciones de Perú, siempre que la serie histórica del índice sea continua y completa para todo el periodo requerido.

Adicionalmente, en caso de que la obligación de efectuar la OPA posterior se haya originado por transacción en valores, además del precio en dinero establecido en el párrafo anterior, los destinatarios de la oferta podrán optar en su lugar por el pago en los valores inicialmente ofrecidos, aplicándose en este caso la misma relación de canje de la operación u operaciones previas que generaron la obligación de realizar la OPA.»

«Artículo 50.- CRITERIOS MÍNIMOS A SER APLICADOS POR LAS ENTIDADES VALORIZADORAS

La entidad valorizadora deberá llevar a cabo su labor de acuerdo con las prácticas de valorización aceptadas internacionalmente y considerando, cuando menos, los siguientes criterios debidamente justificados:

(...)

c) Flujos de Caja Libre Descontados de la sociedad;

(...)

Luego de aplicar todos los métodos antes mencionados o de sustentar la imposibilidad de la utilización de alguno de ellos para el caso en concreto, la entidad valorizadora, de los valores calculados por acción, seleccionará el valor o ratio más alto. Este valor será el precio mínimo a considerar por el ofertante para formular su oferta.

(...)»

«Artículo 51.- ENTREGA Y CONTENIDO DEL INFORME DE VALORIZACIÓN

En el caso de la OPA posterior y de la OPC a que se refiere el artículo 36 literal b) del Reglamento, la entidad valorizadora debe remitir el informe de valorización al ofertante, quien debe remitir dicho informe al emisor de los valores materia de la oferta, a la SMV y a la bolsa en el día de haberlo recibido. El emisor debe difundir dicho informe en calidad de hecho de importancia.

Toda información relevante debe ser revelada en los documentos de la oferta y es de carácter público, siendo responsabilidad del ofertante velar porque efectivamente así sea.

El informe incluirá toda la información referida al sustento y a la determinación de los supuestos utilizados para la aplicación de cada método. Asimismo, deberá adjuntar como anexos copia de las hojas de trabajo con los cálculos que sustentan los resultados obtenidos, los estudios, proyectos, tasaciones y otros informes relevantes utilizados en la valuación de la empresa. El informe de valorización debe contener, como mínimo, lo señalado en el Anexo V.»

«Artículo 53.- EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA FORMULAR LA OFERTA

En los casos del artículo 6 literal a), cuando el adquirente no cumpla con realizar la oferta dentro del plazo señalado en el artículo 12 del Reglamento, la SMV podrá suspender sus derechos políticos respecto de todos los valores adquiridos durante los tres (3) años previos a la adquisición o incremento de participación significativa.»

«Artículo 54.- EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LA OPA

(...)

Asimismo, mediante resolución fundamentada, la SMV podrá disponer que la suspensión de los derechos políticos alcance a todos los valores adquiridos durante los tres (3) años previos a la adquisición o incremento de participación significativa, así como aquellos que formen parte de la tenencia previa a la comisión de la infracción.

Excepcionalmente y mediante resolución fundamentada, la SMV podrá disponer la sustitución de la obligación de venta por oferta pública, por la formulación de una OPA posterior dirigida a todos los accionistas siempre que tal decisión resulte más beneficiosa para el interés del mercado.»

«Artículo 55.- VENTA DE ACCIONES DE ADQUISICIÓN INDIRECTA

(...)

En tales casos, el adquirente o el que incremente participación significativa deberá realizar la OPA posterior o la venta de los valores dentro de un plazo de noventa (90) días contados desde su adquisición indirecta, o dentro de los cinco (5) días siguientes a la emisión del informe de valorización, lo que ocurra primero.

(...))

«ANEXO II

CONTENIDO DEL PROSPECTO DE LA OPA

I. Información sobre el OFERTANTE:

(...)

f) Declaración jurada expresa, solo en caso de que al momento de formularse la OPA, no existan acuerdos:

1. En el que participe la sociedad objetivo o algún vinculado de la sociedad objetivo con el ofertante o con algún vinculado del ofertante; y,
2. En el que participe la sociedad objetivo, sus accionistas, funcionarios u apoderados, que se relacione con los hechos o actos que generan la obligación de realizar la OPA o derivados de dicha obligación.

Asimismo, en dicha declaración debe indicar que tanto él como sus vinculados no han efectuado ni efectuarán pagos, retribuciones, donaciones, prestaciones o contraprestaciones, entrega de beneficios económicos o similares de cualquier tipo o por cualquier concepto en favor de la sociedad objetivo o de sus accionistas, o de los vinculados a ambos, que sean distintos a la contraprestación ofrecida en la OPA.

En caso exista alguno de los acuerdos a que se refieren los numerales 1 y 2, deben adjuntarse como parte del prospecto informativo.

Ante la revelación de la existencia de dichos acuerdos, el ofertante debe presentar adicionalmente una declaración jurada expresa indicando que la contraprestación ofrecida en la OPA es equivalente, o de ser el caso mejor, a la contraprestación o beneficios económicos pactados en tales acuerdos.

En el caso de una OPA posterior por adquisición indirecta, el ofertante debe presentar adicionalmente una declaración jurada expresa indicando que la contraprestación ofrecida en la OPA es equivalente, o de ser el caso mejor, a la contraprestación o beneficios económicos pagados en dicha adquisición previa.

(...)

II. Información sobre la OFERTA:

(...)

- c) Informe del ofertante sobre la determinación del precio ofrecido en la OPA, y cuando sea el caso, se debe incluir el informe de valorización a que se refiere el artículo 44. En la OPA previa el precio será determinado por el ofertante, debiendo informar al mercado de manera fundamentada y documentada los criterios empleados para la determinación del precio. En los casos en los que existan acuerdos previos entre el ofertante y accionistas de control de la sociedad objetivo, se deberá presentar el informe de valorización o similares, los resultados del due diligence o evaluaciones similares sobre la base de los cuales se adoptaron los acuerdos que derivan en la formulación de la OPA previa.

(...))»

Artículo 2°.- Modificar la denominación del Título IV «Entidades Valorizadoras» del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión, aprobado por Resolución CONASEV N° 009-2006-EF/94.10, el que en adelante se denominará «Precio y Entidades Valorizadoras».

Artículo 3°.- Incorporar como último párrafo del artículo 10 del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión, aprobado por Resolución CONASEV N° 009-2006-EF/94.10, el siguiente:

«Artículo 10.- EXCEPCIONES A LA FORMULACIÓN DE OPA

(...)

Los casos de excepción previstos en este artículo, aun cuando no conlleven la obligación de efectuar una OPA, deben ser comunicados oportunamente a la sociedad objetivo por la persona que alcance o incremente su participación significativa, para que la sociedad difunda dicha información como hecho de importancia.»

Artículo 4°.- Incorporar la Sección N° 28 al artículo 2 del Reglamento del Registro Público del Mercado de Valores, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 079-97-EF/94.10, en los términos siguientes:

«Artículo 2.- Secciones del Registro

El Registro Público del Mercado de Valores consta de las siguientes secciones:

(...)

Sección N° 28: «De las OPA y OPC.»

Artículo 5°.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Página Institucional de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/smv).

Artículo 6°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las personas naturales o jurídicas que deban formular una Oferta Pública de Adquisición o una Oferta Pública de Compra por Exclusión, deberán sujetarse a las presentes disposiciones, con excepción de los casos siguientes:

1. En el caso de las Ofertas Públicas de Adquisición, cuya obligación se haya generado antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución se aplicarán las disposiciones vigentes a dicho momento, salvo que el obligado comunique a la SMV, a la entrada en vigencia de las presentes disposiciones, que se acoge a las mismas y siempre que a dicha fecha no se haya designado a una entidad valorizadora.
2. En el caso de las Ofertas Públicas de Compra por Exclusión, si a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, el emisor o las personas responsables de la exclusión, hubiesen solicitado el deslistado de los valores del Registro Público del Mercado de Valores y de la Rueda de Bolsa, se aplicarán las disposiciones vigentes al momento de presentar la solicitud, salvo que el solicitante comunique a la SMV que se acoge a las presentes disposiciones y siempre que a dicha fecha no se haya designado a una entidad valorizadora, en los casos que sea exigible.

SEGUNDA.- Las Bases para el proceso de selección de la entidad valorizadora responsable de determinar el precio mínimo a ser tomado en cuenta en los procesos de oferta pública de compra y oferta pública de adquisición, aprobadas por Resolución Gerencial N° 025-2006-EF/94.45, únicamente seguirán vigentes hasta que se emita el informe de valorización correspondiente, en aquellos casos en los que antes de la entrada en vigencia de las presentes disposiciones, se haya solicitado la designación de la entidad valorizadora.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derogar los artículos 8, 16, 40 y 47 del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión, aprobado por Resolución CONASEV N° 009-2006-EF/94.10.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SEGUNDA.- Derogar Las Bases para el proceso de selección de la entidad valorizadora responsable de determinar el precio mínimo a ser tomado en cuenta en los procesos de oferta pública de compra y oferta pública de adquisición, aprobadas por Resolución Gerencial N° 025-2006-EF/94.45.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

[IMG_FIRMA]

[PERSONA_ORIGEN]
Superintendente del Mercado de Valores